RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de roturación de 22 parcelas, 167,89 ha, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), promovido por D. Lamberto López Valero. (Número de Expte. INAGA 500201/01A/2019/08497).

La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece en su artículo 23 que deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, los proyectos comprendidos en el anexo I que se pretendan llevar a cabo en la Comunidad Autónoma de Aragón. El proyecto de roturación de 22 parcelas en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), queda incluido en este anexo I, Grupo 9. Otros proyectos, epígrafe 9.2. Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.

1. Antecedentes y tramitación del expediente:

Con fecha 14 de marzo de 2018, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante INAGA), emite resolución por la que notifica el resultado de las consultas previas y determina la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el estudio de impacto ambiental del proyecto de cambio forestal a agrícola en los términos municipales de La Puebla de Valverde y Formiche Alto (Teruel), promovido por Lamberto López Valero, Isabel López Valero y Juan Carlos López Valero (Expte. INAGA 500201/01F/2017/09431). Entre las cuestiones más relevantes se indica que se deben identificar con exactitud las superficies que vayan a ser objeto de roturación en una cobertura shapefile, en la que se deben incorporar los parámetros descriptivos previstos en la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal. También se solicita que se detallen los antecedentes y usos recientes de las superficies de actuación, en concreto las que se refieren a las reforestaciones establecidas sobres terrenos agrarios, aclarando si se acogieron a algún tipo de régimen de ayudas. Caso de que la reforestación se hubiera realizado al amparo del Real Decreto 378/1933, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales y demás normativa relacionada, se justificarán las circunstancias que inducen a la nueva orientación de los terrenos y se analizará si ésta contraviene los objetivos establecidos en tal normativa. En este supuesto, se debe recabar un pronunciamiento explícito del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Teruel, respecto al cumplimiento y mantenimiento de los objetivos planteados para la reforestación.

Con fecha 3 de abril de 2019, se publica en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 65, anuncio del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Teruel, por el que se somete a información pública el proyecto descriptivo de cambio de uso forestal a agrícola en la masía Cañizarejos en los términos municipales de La Puebla de Valverde y Formiche Alto (Teruel) y su estudio de impacto ambiental.

Con fecha 26 de julio de 2019, la Sección PAC de la Unidad de Producción Agraria del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Teruel, transcurrido el trámite de información y participación pública, y conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 32 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, remite al INAGA, la documentación del expediente sobre evaluación de impacto ambiental de las actuaciones de roturación de 22 parcelas, 167,8908 ha, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), iniciándose por parte de este Instituto la tramitación del expediente INAGA 500201/01/2019/08497. A tal efecto se adjuntaba la siguiente documentación:

- Estudio de impacto ambiental del cambio de uso forestal a agrícola “Masía de Cañizarejos”, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), redactado por los Ingenieros de Montes, D. Ricardo Forcadell Pérez y D. Alejandro Giménez Marco y por el Licenciado en Ciencias Ambientales D. Ignacio Giménez Marco, a cargo de la Consultora Forestal Qilex, con fecha junio de 2018.
- Anuncio de sobre la iniciación del trámite de información pública.
- Alegaciones e informes presentados por las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas en los trámites de información pública y consultas.
- Informe de la Sección de Gestión PAC (Unidad de Producción Agraria) sobre el proceso de participación pública.

Los Organismos que se pronuncian en los trámites de información pública y consultas son los siguientes:

csv: BOA20220831006

- Confederación Hidrográfica del Júcar. Indica el objeto de la actividad a realizar según el estudio de impacto ambiental consultado, señalando que en la zona del proyecto está el barranco de Cañizarejo, por lo que se recuerda el artículo 7.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico: “Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior. Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización del organismo de cuenca”. En su caso, las actuaciones previstas deberán cumplir la legislación de aguas vigente y deberán solicitarse las correspondientes autorizaciones administrativas.
- Dirección General de Cultura y Patrimonio. Se reitera en lo informado al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 23 de octubre de 2017, en relación con el expediente INAGA 500201/01/2017/09431. No es necesaria la adopción de medidas concretas en materia paleontológica ya que, consultados los datos existentes en la Carta Paleontológica de Aragón y el ámbito de actuación, no se conoce patrimonio paleontológico de Aragón que se vea afectado por el proyecto. No obstante, consultados los datos existentes en la Carta Arqueológica de Aragón y en los informes del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural, existen varios yacimientos arqueológicos próximos al área de actuación. Por otra parte, la amplitud de la zona afectada por el proyecto, así como sus características junto a los patrones de asentamiento habituales de los emplazamientos arqueológicos, hacen necesaria la realización de prospecciones arqueológicas. Por lo tanto, se considera que el estudio de impacto ambiental debe recoger los resultados de las actuaciones indicadas, así como, en su caso, las Resoluciones emitidas por la Dirección General de Cultura y Patrimonio. Todo ello realizado por personal técnico cualificado y con la coordinación y supervisión de los Servicios Técnicos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.
- Dirección General de Ordenación del Territorio. En primer lugar, señala las cuestiones que se incluyeron en el informe que se realizó en 2017 durante la fase de consultas previas y realiza una descripción del proyecto a llevar a cabo. Se indica que no son esperables especiales afecciones sobre la población ni sobre el sistema de asentamientos ni la vivienda debido a la ejecución de este proyecto si bien, el promotor deberá velar por una baja emisión de polvo y ruidos que minimicen las molestias sobra la población, la fauna y la flora. Los municipios de La Puebla de Valverde y Formiche Alto cuentan con Plan General de Ordenación Urbana, aprobados definitivamente en agosto y octubre de 2013, respectivamente, indicando que la actuación se proyecta sobre Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G). Respecto a las figuras ambientales, el proyecto se encuentra dentro del ámbito de aplicación del cangrejo de río, por lo que la actuación debe ser compatible con dicho Plan y en la zona estudiada también se localiza el hábitat de interés comunitario 5210 “Matorral arborescente con Juniperus spp.” Según el Mapa de Paisajes elaborado por esta Dirección General para la comarca de Gúdar-Javalambre, las parcelas del proyecto están incluidas en las unidades “Campo de Andarruia”, con calidad 4 sobre 10 y fragilidad 5 sobre 5, “La Incosa” con calidad 5 sobre 10 y fragilidad 3 sobre 5 y “La Zahorina” con calidad 5 sobre 10 y fragilidad 3 sobre 5. Además, aprovecha la oportunidad para valorar cómo se han integrado en el estudio de impacto ambiental las sugerencias que se realizaron en el informe que se realizó durante la fase de consultas previas. A juicio del técnico que suscribe el informe, se considera que no se realiza un estudio que valore las posibles afecciones derivadas de otros proyectos similares en los municipios del entorno, ya que el promotor considera nulo el posible impacto derivado de efectos acumulativos y sinérgicos, sin tener en cuenta otras actuaciones similares que se hayan podido llevar a cabo en su entorno. Respecto a la alteración del paisaje, considera que el estudio de impacto ambiental aporta como nueva alternativa de cultivo la carrasca trufera y realiza un análisis más exhaustivo de cada una de ellas desde el punto de vista económico y ambiental, especialmente en lo que se refiere a la erosión del suelo. Sin embargo, el estudio de alternativas no analiza la alteración que las alternativas de cultivo planteadas provocan sobre el paisaje. Se concluye que la actuación no tendrá incidencia territorial negativa siempre y cuando se ejecute de manera compatible con la normativa aplicable. Además, se considera que el promotor apenas ha tenido en cuenta las consideraciones emitidas por este Servicio y que se consideran relevantes desde el punto de vista territorial, por lo que se hace hincapié en que el promotor deberá velar por la conservación de los valores paisajísticos mediante la integración de todos los elementos del proyecto en el paisaje, para dar cumplimiento a la Estrategia 5.2. E3. Integración paisajística de proyectos de la EOTA, prestando especial atención a las formaciones naturales consideradas Hábitats de Interés Comunitario. No obstante, a lo anterior, y a la vista

csv: BOA20220831006

de las características del proyecto, se puede hacer una valoración positiva de esta iniciativa en tanto que pueda servir para asentar población en el medio rural, uno de los objetivos de la Directriz Especial de Ordenación Territorial de la Política Demográfica y contra la Despoblación aprobada por Decreto 165/2017, de 31 de octubre, del Gobierno de Aragón, impulsada por esta Dirección General.

- Dirección General de Carreteras, Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón. Ministerio de Fomento. Informa que las parcelas afectadas por el proyecto de Roturación de Montes en la Masía Cañizarejos en los términos municipales de Formiche Alto y La Puebla de Valverde (Teruel), se encuentran fuera de la línea de afección de la carretera N-234 y la autovía A-23.
- Subdirección Provincial de Medio Ambiente del Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Respecto al Dominio Público Forestal, indica que los datos reflejados en el estudio de impacto ambiental corresponden al año 2017 y que, durante el transcurso del tiempo hasta la fecha del informe, se ha realizado la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Puebla de Valverde. Se señala que no se afecta a montes propios de la Comunidad Autónoma de Aragón ni a montes de utilidad pública, ni consorciados pero la actuación sí que se encuentra afectada por las vías pecuarias denominadas “Cordel Paso de Campo Andurria” y “Cordel-Ramal 1 Paso de Campo Andurria”. En concreto, las afecciones se dan en las parcelas 56 y 57 del polígono 50, en la parcela 13 del polígono 61 y en la parcela 5 del polígono 63. La clasificación de las vías del término municipal de La Puebla de Valverde se encuentra pendiente de publicar la Orden aprobatoria cuya propuesta de aprobación se realizó por el Director del Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. En ella se propone la clasificación de la vía pecuaria número 3 “Paso de la Andurria” y la del ramal 1 que da acceso a la Fuente Cañizarejos. La anchura propuesta según lo recogido en las actas de campo es variable desde 7 a 23 metros por lo que en esa banda clasificada como vía pecuaria no puede autorizarse el cambio de uso.

Con fecha 12 de agosto de 2019, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental solicita a la Unidad de Producción Agraria del Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, un requerimiento de documentación relativa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del expediente INAGA 500201/01A/2019/08497. En concreto, se solicita el documento técnico del proyecto de la actuación y el certificado del Ayuntamiento de La Puebla de Valverde sobre el resultado de la exposición pública efectuada. El Servicio Provincial de Teruel remite dicha documentación con fecha 12 de noviembre de 2019.

Con fecha 10 de diciembre de 2019, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental vuelve a realizar un nuevo requerimiento, ya que, tras revisar la documentación aportada con fecha 15 de noviembre de 2019, se sigue sin disponer del documento técnico del proyecto, si bien se completa la documentación en relación con el mencionado certificado del Ayuntamiento. En consecuencia, se observa que la documentación aportada sigue siendo incompleta, lo que impide iniciar el procedimiento contemplado por la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. La Unidad de Producción Agraria del Servicio Provincial de Teruel remite el proyecto técnico de la actuación con fecha 15 de enero de 2020. En concreto, una memoria técnica valorada del cambio de uso forestal a agrícola en la Masía de Cañizarejos, en el término municipal de La Puebla de Valverde, redactada por Ingenieros de Montes, D. Ricardo Forcadell Pérez y D. Alejandro Giménez Marco y por el Licenciado en Ciencias Ambientales D. Ignacio Giménez Marco, a cargo de la Consultora Forestal Qilex, con fecha agosto de 2019.

Con fecha 13 de marzo de 2020, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental comunica al promotor que, habiéndose realizado el análisis técnico del expediente, se aprecia que los recintos sobre los que se propone la actuación, fueron reforestados en el marco de diversas órdenes autonómicas de regulación de ayudas, mencionándose asimismo en la documentación aportada que se ha tenido en cuenta normativa diversa, entre la que consta los criterios establecidos por la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca para solicitudes de roturación sobre terrenos subvencionados de reforestación de tierras agrarias. En consecuencia, se le comunica que se ha solicitado a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal y a la Subdirección Provincial de Medio Ambiente de Teruel, en relación con tales referencias sobre los expedientes de forestación y con las determinaciones y criterios establecidos por la administración forestal para este

csv: BOA20220831006

tipo de solicitudes de roturación, acordándose la suspensión del plazo para la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto de referencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hasta que se dé respuesta a todo lo solicitado.

Con esa misma fecha, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental realiza dicha consulta específica a la Subdirección de Medio Ambiente del Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal para que informen en el sentido anteriormente indicado y así poder realizar el informe ambiental para la puesta en cultivo solicitada e incluir los aspectos ambientales que deben ser tenidos en cuenta en la declaración de impacto ambiental. Este hecho también le es comunicado a la Unidad de Producción Agraria del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, indicando que, teniendo en cuenta la relevancia de dichos pronunciamientos, se acuerda suspender el plazo para la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto de referencia.

En julio de 2020, la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal remite al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental un informe realizado a partir de la consulta solicitada, indicando que se le ha otorgado un carácter determinante y preceptivo. El pronunciamiento realizado por dicha Dirección General es el siguiente:

En primer lugar, se realizan una serie de consideraciones en relación con la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal; también en relación con la Circular de 1 de agosto de 2016, de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se homogeneizan criterios de aplicación de los procedimientos de autorización de puesta en cultivo de superficies de monte, en la que permanecen los mismos criterios expuestos en el artículo 5 de la Orden anterior y, por último, una serie de consideraciones en relación con la nota interna de fecha 9 de mayo de 2017, por la cual el Director General de Gestión Forestal, Caza y Pesca daba respuesta a la solicitud de la Dirección Provincial de Teruel del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad sobre criterios para atender a las peticiones de roturación de terrenos que habían adquirido la condición de monte o forestal mediante ayudas para la reforestación de terrenos agrícolas. Se considera que, conocer los objetivos específicos contemplados en los documentos técnicos que se aportaron en la solicitud de ayudas para la reforestación y las normas de aplicación en su momento, es importante para la aplicación de los criterios señalados por la Dirección General. Esta información, suficientemente desarrollada, debería haber formado parte del estudio de impacto ambiental.

Se indican los criterios para abordar los informes ambientales (vinculantes) de los expedientes de roturaciones que se establecieron a petición de la Dirección del Servicio Provincial de Teruel, concluyendo en qué casos se debería contar con informe ambiental favorable para la puesta en cultivo de forestaciones de tierras agrarias. Entre estos casos se incluyen aquellos en los que no se han conseguido los objetivos ambientales de los reales decretos y órdenes de aplicación, los que no se encuentran en zonas ambientalmente sensibles o aquellos en los que las afecciones ambientales sean, en todo caso, despreciables. Indica que en el estudio de impacto ambiental se dice de manera expresa que no se han conseguido los objetivos ambientales de las normas que articulan las ayudas, pero sin argumentación ni desarrollo y no se desarrolla con el alcance exigido en las consultas previas.

Además, considera que resulta desalentador que en la totalidad de las 150 ha en las que se ha llevado a cabo una contribución y esfuerzo público de tanta entidad, a juicio del promotor, no se hayan conseguido los objetivos previstos y resulta también llamativo que a esta conclusión se haya llegado cuando han finalizado las ayudas de compensación de rentas. Por último, al amparo del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, se considera que el proyecto debería contar con medidas compensatorias de manera que la pérdida de capacidad de absorción de CO_2, como consecuencia de la eliminación de los hábitats forestales y por la nueva huella de carbono que genera el proyecto, tanto en su ejecución como en el desarrollo de la nueva actividad agrícola, se compensen.

El informe incluye una valoración de todas las superficies incluidas en la solicitud de roturación, en aplicación de todos los criterios expresados para el presente proyecto. La valoración se realiza utilizando las unidades, zonas, rodales o recintos que se recogen en

csv: BOA20220831006

el anexo I “Diagnóstico de las zonas de actuación del proyecto” que figura en el estudio de impacto ambiental. Sus conclusiones se recogen en el apartado de estudio de las afecciones generadas de la presente declaración de impacto ambiental, siendo ésta vinculante para la resolución de la solicitud realizada.

Se concluye que el informe da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la valoración y evaluación del proyecto de roturación presentado, empleando los criterios que se formularon a petición del Servicio para el caso de roturaciones de terrenos que habían adquirido la condición de monte mediante reforestación de tierras agrarias financiadas con subvenciones de fondos europeos. En el caso de este proyecto se observa, a partir de la serie de fotogramas disponibles, que muchos de los terrenos solicitados han tenido un uso agrícola muy esporádico, que fueron roturados en torno a mitad de la década de los años 80 y vueltos a reforestar en cuanto se arbitraron medidas de ayuda para ello. Estos terrenos, aunque con una patente degradación derivada de su roturación y corto periodo de uso agrícola, así como de la poca efectividad de las medidas de reforestación practicadas, siguen teniendo una clara vocación forestal que se debe mantener. Respecto a la forestación que se realizó sobre terrenos tradicionalmente agrícolas, se establecen unos indicadores para medir su funcionalidad forestal, aunque sea mínima, en relación con el alcance de los objetivos legales por las que se arbitran las ayudas a la reforestación. Los valores establecidos para estos indicadores son los que se pueden emplear para definir la condición de bosque, aunque esta determinación es más correcta realizarlo a los 30 años de la instalación de la planta, cuando ahora, si se realiza, apenas han pasado 20 años. Toda la superficie forestal, en mejor o peor estado de conservación, es un territorio crítico en cuanto a la conectividad de espacios de la Red Natura 2000 próximos.

Con misma fecha (julio de 2020) el Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente remite informe a la vista del escrito que recibe por parte de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, con objeto de dar respuesta a la consulta realizada por el INAGA. Indica que, en cuanto a los antecedentes relativos a los expedientes de forestación de tierras agrarias, los aspectos ambientales que deben ser tenidos en cuenta en dicha declaración son los que se relacionan en la Nota de régimen interior emitida por el Director General de Gestión Forestal, Caza y Pesca del 9 de mayo de 2017, con referencia 05212/17 y asunto: Criterios para solicitudes de roturación sobre terrenos subvencionados de reforestación de tierras agrarias y que se adjunta al informe. Por otra parte, se adhieren a las conclusiones ya expresadas en la Nota Interna remitida al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por el Director General de Medio Natural y Gestión Forestal (la indicada en el apartado anterior). Añade a los mencionados criterios la existencia de elementos sensibles como pueden ser barrancos, oteros o borrocales que el órgano ambiental debería tener en cuenta en la evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 30 de noviembre de 2020, vista la documentación aportada por el órgano sustantivo dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como el informe emitido por la Dirección General y realizada la visita a campo al efecto, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental emite un nuevo requerimiento de información al promotor, ya que se observan determinadas deficiencias en la descripción de las superficies de vegetación natural que se incluyen en el estudio de impacto ambiental. En concreto, se solicita un análisis y descripción más detallada de los recintos identificados como “b”, “d” y “l”, atendiendo a la diferenciación de distintas zonas o teselas en su interior, en función de aspectos como pendiente, densidad y cobertura de vegetación o presencia de elementos singulares, prestando especial atención a las conclusiones asentadas para dichas zonas por la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, particularmente en los términos de densidad, fracción de cabida cubierta y elementos singulares. Tal análisis debe plasmarse en la definición de nuevas teselas o rodales dentro de tales zonas con superficies superiores a 2.000 m², que presenten características homogéneas en relación a los aspectos descritos.

El promotor aporta nueva documentación con fecha 17 de febrero de 2021. Como consecuencia de este nuevo análisis, se descarta la puesta en cultivo de una superficie total de 1,99 ha (identificados en la documentación como “d4”, “d5” y “l8”), por no cumplir los umbrales establecidos en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal respecto a la densidad y cobertura de la vegetación arbórea, por lo que la superficie total definitiva del proyecto es de 138,3741 ha.

En fecha 10 de mayo de 2021, se concedió trámite de audiencia al promotor, recibiéndose acuse de recibo el 17 de mayo de 2021. Habiéndose personado el promotor en las dependencias del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para conocer el estado previo

csv: BOA20220831006

a la resolución del expediente, con fecha de registro de entrada de 16 de noviembre de 2021, se recibe instancia del promotor, adjuntando una propuesta de actuación tras el trámite de audiencia.

Tal propuesta contempla un análisis histórico (conforme a secuencia de imágenes aéreas de 1956, 1968 y 1985) de las superficies objeto de actuación y su estado concreto en cultivo o no a fecha de los respectivos vuelos; no se profundiza, no obstante, en la duración y sostenibilidad de dichos cultivos en el tiempo, o su carácter esporádico. Asimismo, analiza la situación de los recintos distinguidos en el proceso de evaluación, en términos de superficie, pendiente media, densidad de pies arbóreos y grado de cobertura arbórea. Concretamente, se refiere a los criterios señalados por la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal en su informe, relativos a la funcionalidad de los recintos como terrenos forestales (sin considerar el tiempo transcurrido desde la instalación de la plantación, ni su previsible evolución), en términos de densidad (utilizando como umbral 300 pies por hectárea) y en términos de cubierta vegetal (situando el umbral en fracción de cabida cubierta del 20 %); se parte para ello de digitalización sobre ortofoto del PNOA de 2018. En base a tales criterios, realiza una propuesta de actuación que contempla el cambio de uso sobre 105,9244 ha.

Al efecto es de considerar que el nuevo análisis y propuesta realizados se circunscriben a la valoración sobre fotointerpretación realizada de los criterios relativos a la consecución de los objetivos ambientales establecidos en la normativa que amparó en su momento la concesión de las subvenciones de reforestación de tierras agrarias, sin abordar otra serie de componentes ambientales, objeto asimismo de la presente evaluación y que se desarrollan posteriormente (sensibilidad ambiental de la zona de actuación, aspectos paisajísticos, efectos acumulativos y sinérgicos, conectividad de ecosistemas, modificación de hábitats, etc.).

No obstante, se han considerado parcialmente los argumentos expuestos por el promotor, en algunos recintos cuyo cambio de uso no se prevé que comporte menoscabo relevante de los valores ambientales globales. Concretamente, en lo referente a las zonas y subzonas “n”, “t1”, “t3” y “v”, que comportan una superficie de 13,0859 ha situadas en terrenos de escasa pendiente (entre el 2 y el 8 %); su densidad y cobertura vegetal distan de los precitados umbrales en la actualidad y, si bien su desarrollo futuro pudiera ser compatible con el alcance de los mismos, han presentado tradicionalmente y con carácter mayoritario un uso agrícola, siendo este aspecto primado para su valoración, en coherencia con los preceptos establecidos por la Ley de Montes de Aragón.

Con idéntica fecha de 10 de mayo de 2021 se trasladó copia del documento base de la declaración de impacto ambiental al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel y a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, no habiéndose recibido nuevas aportaciones.

2. Ubicación y descripción del proyecto:

La zona de actuación se localiza en el suroeste de la provincia de Teruel, concretamente en el término municipal de La Puebla de Valverde, con una pequeña superficie en el término municipal de Formiche Alto, en el paraje denominado Masía de Cañizarejos. La zona de actuación se sitúa a una altitud media de 1.120 metros de altitud. Las coordenadas UTM 30N (ETRS 89) del centro de la finca son: 679.199/4.460.121.

La superficie a roturar se corresponde, según la documentación aportada (incluyendo nueva zonificación establecida como respuesta al requerimiento trasladada por el promotor al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 17 de febrero de 2021) y una vez contrastada con la información existente actualmente en el visor SigPac, con los siguientes recintos:

csv: BOA20220831006

Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Zona proyecto	Sup. total (ha)	Sup. actuación (ha)
Formiche A.	114	34	1	a	1,1908	1,0961
Puebla V.	49	8	1	b1	23,4176	8,9514
Puebla V.	49	8	1	b2		4,4288
Puebla V.	49	8	1	b3		3,1133
Puebla V.	49	8	1	b4		2,6244
Puebla V.	49	8	1	b5		1,1717
Puebla V.	49	8	1	b6		0,7613
Puebla V.	49	8	1	b7		0,1652
Puebla V.	49	8	1	b8		0,2825
Puebla V.	49	8	1	c		1,9188
Puebla V.	49	31	1	d1	25,9248	4,7053
Puebla V.	49	31	1	d2		3,9365
Puebla V.	49	31	1	d3		2,2169
Puebla V.	49	31	1	e		3,8878
Puebla V.	49	31	1	f		6,1344
Puebla V.	49	31	1	g		0,1147
Puebla V.	49	29	1	h	2,7497	0,2755
Puebla V.	49	31	1	i	25,9248	0,2571
Puebla V.	50	6	1	j	93,0766	14,8384
Puebla V.	50	6	1	k		14,6423
Puebla V.	50	6	1	l1		4,9903
Puebla V.	50	6	1	l2		3,4396
Puebla V.	50	6	1	l3		1,8212
Puebla V.	50	6	1	l4		1,6826
Puebla V.	50	6	1	l5		1,4906

csv: BOA20220831006

Puebla V.	50	6	1	l6		0,8449
Puebla V.	50	6	1	l7		0,7639
Puebla V.	50	6	1	m		5,3781
Puebla V.	50	31	1	n	1,8998	1,8998
Puebla V.	50	56	1	o	30,4626	12,7544
Puebla V.	50	56	1	p		0,5916
Puebla V.	50	56	1	q		0,3074
Puebla V.	50	57	1	r	10,9456	10,9043
Puebla V.	61	13	1	s	16,0352	0,3908
Puebla V.	63	5	1	t	16,9925	10,5994
Puebla V.	63	5	1	u		2,9637
Puebla V.	90	64	1	v	2,0291	2,0291
SUPERFICIE TOTAL ACTUACIÓN						138,3741

El objeto de la actividad es la roturación de terrenos de uso forestal para la puesta en cultivo de cereales de invierno y pastos forrajeros en secano. De las 485,06 ha que tiene la finca en su conjunto, inicialmente la actuación estaba prevista sobre una superficie de 167,89 ha, si bien finalmente, la superficie objeto de actuación es de 138,3741 ha, conservando la vegetación del resto de la superficie. La reducción propuesta se basa, conforme a lo indicado por el promotor, en que se han detraído superficies con alta pendiente y presencia de vegetación natural fundamentalmente de naturaleza arbórea, y que los recintos propuestos cumplen con los criterios de la Circular de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se homogeneizan criterios de aplicación de los procedimientos de autorización de puesta en cultivo de superficies de monte.

Los recintos sobre los que solicita la roturación, fueron reforestados en el marco de diversas órdenes, tales como la Orden de 23 de junio de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula el procedimiento de solicitudes de ayudas para inversiones forestales; la Orden de 12 de agosto de 1994, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula el procedimiento de solicitudes de ayudas para inversiones forestales; la Orden de 26 de noviembre de 1996, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas de solicitud y concesión de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias para el año 1997 y otras órdenes posteriores análogas. Dichas órdenes incorporaban una serie de objetivos que se pretendían conseguir con su aplicación, como el incremento y mejora de las masas forestales, recuperación para el bosque de las tierras agrarias roturadas en los últimos años, mantenimiento de la diversidad de la flora, fauna y ecosistemas valiosos, conservación del paisaje y desarrollo del bosque como lugar de esparcimiento y ocio y disfrute del medio natural e implantación de masas forestales del tamaño adecuado para facilitar su gestión racional y económica.

Según el promotor, estas reforestaciones no han alcanzado con suficiente grado varios de los objetivos pretendidos, ya que no han alcanzado un desarrollo que determine la consecución de los objetivos ambientales y, de acuerdo con la situación económica actual, cree conveniente recuperar el uso agrícola de dichas superficies para su puesta en producción. Actualmente, la demanda de leñas es muy baja y su rendimiento económico despreciable, dando lugar al cierre de los doseles de monte bajo de la comarca, lo que provoca que los únicos pastos disponibles para el ganado sean los cultivos de secano, así como algunos baldíos, en los que se está produciendo un embastecimiento del paso, y con ello una merma de la producción. Se considera que, en la provincia de Teruel, los usos que se pueden dar a las tierras de labor son muy limitados, siendo la siembra y recogida de cereales de secano, una impor-

csv: BOA20220831006

tante fuente de ingresos en diversos municipios deprimidos. El promotor cree que, con los antecedentes agrícolas de las tierras, y las medidas que se proponen, no se va a afectar al relieve ni al suelo, ni se incrementará de forma considerable la erosión.

El proceso a seguir para la consecución de los objetivos propuestos consiste en las siguientes actividades: Se procederá, en primer lugar, a la eliminación de la vegetación en toda la superficie de los recintos solicitados, estando compuesta principalmente por carrascas procedentes de las reforestaciones mencionadas, acompañadas por pies aislados de sabinas y enebros. En las zonas de umbría y mayor humedad, la carrasca es sustituida por rebollos. Sobre esta superficie se llevará a cabo el apeo de la cobertura arbórea y un desbroce de la vegetación arbustiva. En todo caso, se respetarán los pies arbóreos de origen natural, situados principalmente sobre los antiguos ribazos y lindes. Posteriormente, sobre la superficie se realizará una preparación previa del suelo, consistente, en primer lugar, en una labor de desfonde con arado de vertedera a unos 40-50 cm de profundidad, preferentemente, tras las primeras lluvias de otoño. Tras estos trabajos se pasará una grada de cultivadores para igualar el terreno y acabar de deshacer los terrones. Este trabajo se realizará a final del invierno o principios de primavera. Sólo afectará a aquellas zonas en las que se vayan a ejecutar las labores agrícolas, no afectando en ningún momento a las zonas de ribazos, cuya entidad y situación podría desencadenar procesos erosivos en caso de ser afectados por la actuación. El cultivo de cereales de invierno en secano se llevará a cabo empleando las técnicas tradicionales de la zona.

3. Análisis de alternativas:

El análisis de alternativas se ha realizado en relación a la superficie de actuación y a los cultivos a implantar.

Respecto a la superficie de actuación se considera la alternativa 0 o la de no roturar, que no implica ningún tipo de actuación, ni ningún tipo de impacto ambiental, pero tampoco supone una mejora del medio socioeconómico local, y la alternativa 1 que es la seleccionada. Esta consiste en evitar las zonas de mayor pendiente y presencia de vegetación de origen natural, reduciendo sustancialmente la erosión potencial de la actuación y en eliminar el resto de la vegetación de la finca, lo que supone una ayuda a la mejora del medio socioeconómico.

Para el tipo de cultivo a emplazar en la zona de actuación, se han tenido en cuenta las características de la explotación y la rentabilidad, dadas las condiciones climáticas y edafológicas que presenta el territorio. Se valora, por tanto, el cultivo de cereales de invierno, leguminosas y forrajeras, el cultivo del almendro y el de la carrasca trufera. Se opta por los primeros porque no requieren de gran inversión inicial, con lo cual el riesgo económico para el promotor es mínimo y la rentabilidad económica de la explotación no depende de amortizar una gran inversión. El almendro y la carrasca trufera son buenas opciones para obtener una buena rentabilidad, pero, dados los requerimientos de estos cultivos, se hace imprescindible para ambos la instalación de un riego de apoyo, lo que incrementa sustancialmente el coste.

Se realiza en este apartado un análisis de los potenciales impactos de cada una de las alternativas, donde se indica que todos los impactos generados por la roturación, tal y como se desprende del estudio de impactos generados por el proyecto que se ve más adelante, son compatibles, excepto los generados sobre la erosión y la vegetación, y que, en algún caso, son positivos. Por lo tanto, no se difiere significativamente de la alternativa 0 y se toma la decisión de llevar a cabo la eliminación de la cobertura vegetal y puesta en cultivo. En relación con los potenciales impactos de los tipos de cultivos se indica que el que mayor intervención de maquinaria necesita es el cereal, por los trabajos propios de preparación del terreno, abonado y cosecha; en cuanto al consumo de fertilizantes para la carrasca es nulo, no obstante, para rentabilizar tanto este cultivo como el almendro, se hace imperativa la instalación de un sistema de riego, con el consiguiente consumo de agua. El grado de erosión potencial se considera similar para el cereal y para la carrasca, mientras que para el almendro es superior. En todos los casos, la actuación supone una modificación de la cubierta vegetal, aunque con el cereal se incrementa la cobertura herbácea de forma temporal y con el almendro la cobertura arbórea, si bien con especies no autóctonas. En el caso de la carrasca, la cobertura arbórea se mejora al incrementar sustancialmente el número de pies, frente a los existentes actualmente, así como su grado de desarrollo previo; sin embargo, la cobertura herbácea y arbustiva se modifica sustancialmente. Los impactos sobre fauna y paisaje se consideran similares para los tres tipos de cultivos, aunque sobre la socioeconomía destaca la capacidad de generación de empleo y de la actividad económica con la truficultura. Del análisis de impactos realizado se considera que los impactos son compatibles y en algún caso positivo, no difiriendo significativamente unos de otros. Se opta por el cereal por la adaptación a la climatología, suponiendo un gran apoyo a la cabaña ganadera de la finca y porque los impactos

csv: BOA20220831006

son de baja entidad y asumibles por el territorio, además de que la actuación supone cierto impacto positivo para el territorio de forma que se fija población.

4. Análisis del estudio de impacto ambiental:

Se han analizado los siguientes documentos elaborados por el promotor:

- Estudio de impacto ambiental del cambio de uso forestal a agrícola en la Masía de Cañizarejos, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), redactado por los Ingenieros de Montes, D. Ricardo Forcadell Pérez y D. Alejandro Giménez Marco y el Licenciado en Ciencias Ambientales, D. Ignacio Giménez Marco, a cargo de la Consultora Forestal Qilex, con fecha de realización junio de 2018.
- Memoria técnica valorada del cambio de uso forestal a agrícola en la Masía de Cañizarejos, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), redactado por los Ingenieros de Montes, D. Ricardo Forcadell Pérez y D. Alejandro Giménez Marco y el Licenciado en Ciencias Ambientales, D. Ignacio Giménez Marco, a cargo de la Consultora Forestal Qilex, con fecha de realización agosto de 2019.
- Análisis y descripción detallada de los recintos señalados en el requerimiento de información del Expediente INAGA 01A/2019/08497. Evaluación de impacto ambiental simplificada del cambio de uso forestal a agrícola, en la Masía de Cañizarejos, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel). El documento ha sido redactado por los Ingenieros de Montes, D. Ricardo Forcadell Pérez y D. Alejandro Giménez Marco y el Licenciado en Ciencias Ambientales, D. Ignacio Giménez Marco, a cargo de la Consultora Forestal Qilex, con fecha de realización febrero de 2021.

Los documentos analizados recogen los siguientes contenidos:

- La descripción del medio incluye, en primer lugar, un diagnóstico del estado legal de los terrenos, indicando que se ha comprobado que los terrenos no forman parte de montes de utilidad pública, ni de otros dominios públicos; sin embargo, existe afección a varios tramos de la vía pecuaria número 4 “Del Campo de Andurria” clasificada como vereda. Dicha vía no se encuentra deslindada ni amojonada, pero se observa afección a partir de la cartografía proporcionada por el Servicio Provincial de Teruel de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por lo que, en un buffer de 20 m en torno al eje, se retranquearán los límites de la actuación. Además, se indica que la zona se encuentra dentro del Plan de recuperación del cangrejo de río, siendo la actuación compatible ya que los cursos fluviales donde se pueda encontrar la especie están alejados del entorno de la actuación. Se ha comprobado que no se afecta a Red de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 o Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, tampoco se observan árboles monumentales o singulares que puedan verse afectados. Si que se identifican cartografiados los hábitats de interés comunitario 5210 “Fruticedas y arboledas de Juniperus”, 9240 “Robledales ibéricos de Quercus faginea y Quercus canariensis” y 9340 “Bosques de Quercus ilex y Quercus rotundifolia” en alguna de las parcelas del proyecto, en concreto en una superficie total de 101,7 ha. No obstante, se indica que ninguno de estos hábitats está debidamente representado en las zonas objeto de actuación, debido a que proceden de unas reforestaciones recientes que se dieron sobre antiguos terrenos agrícolas que han evolucionado de forma no satisfactoria, con lo cual no existe afección sobre los hábitats y biotopos de las especies de interés comunitario. La actuación se lleva a cabo dentro del coto de caza Cañizarejos con número RTC000871 propiedad del promotor. Posteriormente, de forma genérica describe aspectos como la climatología, geología, geomorfología, edafología o hidrología, con relación a esta última indica que dentro de la zona de actuación sólo existen 50 metros de reguero que no va a poner en peligro la integridad física del suelo, si se mantiene la estructura abancalada y los ribazos existentes. También describe hidrogeología, vegetación potencial, fauna, paisaje y usos del suelo. En relación con la vegetación actual, indica que el paisaje vegetal está dominado por un bosque mixto de Juniperus thurifera, Quercus rotundifolia y Quercus faginea, siendo su origen unas repoblaciones de una antigüedad mínima de 20 años; en el estrato arbustivo enebro, aliaga, romero, espliego y salvia. En último lugar el medio socioeconómico, demografía o patrimonio cultural, indicando que dentro de la zona de actuación no se encuentra ningún elemento perteneciente al patrimonio cultural que pueda verse afectado por las actuaciones.
- Como consecuencia del requerimiento realizado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 30 de noviembre de 2021, se hace un análisis y descripción más detallada de los recintos identificados en el estudio de impacto ambiental como Zonas “b”, “d” y “l”. Se hace una teselación de las mismas en base a aspectos como la pen-

csv: BOA20220831006

diente, la densidad y cobertura de la vegetación arbórea y presencia de elementos singulares. De este análisis se desprende que una superficie de 1,99 ha (correspondiente a los recintos “d4”, “d5” y “l8”) no son aptos para su puesta en cultivo, por lo que queda descartada su ejecución. Para el resto se concluye que, en base a las indicaciones del informe emitido por la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, se cumple de forma escrupulosa las condiciones de densidad del arbolado y grado de coberturas para que puedan ser funcionales como terrenos forestales.

- Se incluye un apartado de alternativas en base a la puesta en cultivo o no y al tipo de cultivo elegido, tal y como se ha explicado anteriormente.
- Se incluye un apartado de afecciones al medio ambiente durante las fases de ejecución y explotación o funcionamiento. En ejecución, se considera que el riesgo por las alteraciones topográficas locales es compatible, ya que la zona es de baja pendiente y porque la pérdida de capacidad agrológica por ocupación de infraestructuras y otras, no será notable, ya que el factor destruido es poco importante y sólo será patente durante la realización de los trabajos. Por el contrario, la eliminación de vegetación va a suponer un impacto alto, si bien la superficie a eliminar no está en Red Natura 2000, ni cartografiada como hábitat de interés comunitario y procede de la reforestación; además se respetarán todos los ejemplares de gran porte que sean previos a dicha reforestación. Sobre la fauna el impacto es compatible y no hay afección al cangrejo de río. El paisaje se verá afectado por la presencia de máquinas y acopio de materiales. Se considera nulo el impacto sobre el riesgo de deterioro de patrimonio histórico y positivo el impacto socioeconómico.

  Entre los impactos más significativos que se producen en fase de explotación se indica que se puede producir contaminación a los suelos y a las aguas subterráneas por la incorporación de fertilizantes y productos fitosanitarios, por lo que se deberán usar de forma adecuada. El riesgo de erosión es mayor por el incremento de las labores agrícolas, pero no será significativo porque las parcelas tienen una pendiente suave. La puesta en marcha de los cultivos proyectados supondrá la destrucción de hábitat para especies de fauna que ahí desarrollen sus actividades vitales, sin embargo, dadas las características del entorno, se prevé que sólo se producirá un desplazamiento hacia zonas adyacentes, siendo el porcentaje de superficie afectada poco significativo respecto a la superficie global del hábitat. Además, existe posibilidad de generar impacto positivo para ciertas comunidades faunísticas, ya que el cultivo agrícola de secano puede convertirse en un punto de alimentación para muchas especies de la zona, ya que especies de depredadores podrán usar este nuevo espacio como lugar de acecho. El impacto paisajístico se considera mínimo ya que la presencia de maquinaria es de baja intensidad y, porque este tipo de explotación agrícola no conlleva la instalación de ningún tipo de infraestructura anexa. La producción de cereal dará lugar a unas producciones, revalorizaciones de terrenos y aparición de mercados de competencia que supondrán un ligero desarrollo de la economía local, junto con que se incrementarán los puestos de trabajo directos generados por la explotación agrícola y otros indirectos por la comercialización de productos o maquinaria agrícola.
- Entre las medidas se proponen control de emisiones contaminantes y ruidos, así como riego de la superficie para disminuir las emisiones de polvo. Se utilizarán, en la medida de lo posible, como accesos y rutas de movimientos de los trabajos, las explanaciones de los caminos de servicio, reduciendo al mínimo los caminos necesarios, con el fin de evitar destrucciones no deseadas. Se procederá a la descompactación de los suelos y una adecuada ubicación de las zonas de acopio y materiales. Se respetarán todos los ejemplares de carácter arbóreo que tengan carácter previo a la reforestación y se evitará en la medida de lo posible, hacer coincidir los trabajos con los periodos de reproducción de la fauna más sensible. Para no afectar a la vía pecuaria existente, se retranquearán los límites de la actuación, de acuerdo con el eje de la “Vereda del Campo de Andurria”, aplicando un buffer de 20 metros de ancho. En la explotación, se controlará el uso de productos fitosanitarios, se realizará un seguimiento durante los primeros años tras la puesta en marcha, con objeto de detectar y corregir impactos previstos derivados de la puesta en marcha de la explotación, como el deterioro de la infraestructura viaria, acumulación de residuos o aparición de fenómenos erosivos.
- Se incluye un Plan de Vigilancia Ambiental para garantizar el cumplimiento de las medidas propuestas en el estudio, control de efectos negativos que no se hayan tenido en cuenta en el estudio y que se observen en los trabajos de campo, así como seguimiento de la evolución de los impactos causados y efectividad de las medidas. Se aplicará tanto en fase de ejecución como de explotación. Incluye la disposición de un técnico ambiental

csv: BOA20220831006

durante la realización de los trabajos y la redacción de informes de seguimiento de las medidas y sobre la evolución de los cultivos.
- Se incluye un apartado de contestación a las consultas previas, indicando en qué parte del estudio se da respuesta a cada uno de los puntos, si bien no quedan suficientemente justificados todos los aspectos a desarrollar.
- También se incluye un análisis de las consultas previas realizadas a los diferentes organismos implicados: Servicio Provincial de Teruel de Desarrollo Rural y Sostenibilidad y Dirección General de Ordenación del Territorio.
- Se incluye un anexo específico en el que se realiza una descripción de cada una de las zonas de actuación identificadas en la tabla, incluyendo una caracterización general de la orografía y de la vegetación presente.
- Se incluye un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental.
- Por último, se incluye un informe de las prospecciones arqueológicas realizadas, donde se concluye que, una vez revisadas las parcelas afectadas por el proyecto, no se han hallado evidencias arqueológicas que interfieran con el proyecto de cambio de uso.

5. Descripción del medio y catalogación del espacio:

El proyecto se ubica en el suroeste de la provincia de Teruel, en la depresión intramontana existente entre las Sierras de Gúdar y Javalambre, recorrida por el río Mijares y afluentes, que configuran tramos de valles moderadamente amplios y situados a unos 1.000 metros de altitud. Se ubica asimismo sobre la masa de agua subterránea Javalambre Oriental, que presenta estados cuantitativos y químicos buenos. Se trata de una zona antropizada, a unos 5 km al norte del núcleo urbano de La Puebla de Valverde y de la autovía A-23. Predominan los terrenos agrícolas de cereal de secano formando mosaicos con manchas de vegetación forestal, inventariadas en algún caso, como hábitat de interés comunitario 5210 “Matorral arborescente con Juniperus spp.” El paisaje vegetal de la superficie del proyecto se corresponde con un bosque mixto de Juniperus thurifera, Quercus rotundifolia y Quercus faginea, con distintos grados de cobertura y desarrollo vegetal, objeto de repoblaciones con una antigüedad mínima de 20 años; en el estrato arbustivo destacan especies como Juniperus communis, Genista scorpius, Rosmarinus officinalis, Lavandula latifolia o Salvia Lavandulifolia.

En cuanto a la avifauna, es zona de campeo de especies como águila real y cuenta con presencia de otras especies como alondra de dupont, incluida como “sensible a la alteración de su hábitat” en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, aunque en el entorno de la actuación se considera poco probable por la abundancia de masas forestales existentes. También hay presencia de otras especies como alondra común, jilguero, triguero o verdecillo, catalogadas como “de interés especial”.

La actuación no afecta a Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o Espacios Naturales Protegidos. Tampoco se produce afección al dominio público forestal, pero por el ámbito de la actuación, según la información proporcionada por el Servicio Provincial de Teruel, discurren las vías pecuarias denominadas “Cordel Paso de Campo Andurria” y “Cordel Ramal 1 Paso de Campo Andurria”.

La actuación queda ubicada dentro de zonas de tipo 3, caracterizadas por su media-alta peligrosidad y media-alta importancia de protección, zonas de tipo 5, baja peligrosidad y media importancia de protección y zonas de tipo 6, de alta peligrosidad y de baja importancia de protección, según la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal.

Aspectos singulares.
- Ámbito de protección del cangrejo de río común (Orden 10 de septiembre de 2009, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se modifica el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del cangrejo de río, aprobado por Decreto 12/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón), sin afectar a áreas críticas.
- Dominio Público Pecuario: “Cordel Paso de Campo Andurria” y “Cordel Ramal 1 Paso de Campo Andurria”.

6. Efectos potenciales de la actuación:

El impacto más significativo que se produce sobre el medio ambiente por el cambio de uso forestal a agrícola de la superficie solicitada, se constata sobre la vegetación, ya que la actuación supone la eliminación de una extensa superficie de vegetación arbórea, arbustiva y de matorral, comportando la interrupción de la progresión de las formaciones establecidas hacia niveles superiores de madurez y de superficie arbórea consolidada. Además, los terrenos que

csv: BOA20220831006

se pretenden roturar, adquirieron su condición de forestal mediante la forestación de tierras agrarias, la cual se realizó bajo distintas disposiciones de ayudas amparadas en las PAC, que abarcaban tanto la subvención de la plantación, como su mantenimiento y la pérdida de rentas anuales que conllevaba en un período determinado. Es por este motivo, por el que, tal y como se ha explicado en el apartado de antecedentes, se han de tener en cuenta los criterios establecidos por la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca para solicitudes de roturación sobre terrenos subvencionados de reforestación de tierras agrarias, los cuales fueron analizados a través de sendos informes de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal y del Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y suscritos, emitidos en respuesta a consultas realizadas por el INAGA, con fecha 13 de marzo de 2020.

En relación con la nota interna de fecha 9 de mayo de 2017, por la cual el Director General de Gestión Forestal, Caza y Pesca daba respuesta a la solicitud de la Dirección Provincial de Teruel del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, sobre criterios para atender a las peticiones de roturación de terrenos que habían adquirido la condición de monte o forestal, mediante ayudas para la reforestación de terreno agrícola, se establecen como criterios fundamentales a tener en cuenta en los informes ambientales, los siguientes: Cumplimiento y mantenimiento de los objetivos ambientales definidos en la normativa que dio lugar a la concesión de la subvención (Real Decreto y Orden de aplicación). Ubicación de los terrenos en zonas ambientalmente sensibles. Afección a la vegetación y la fauna. Afección a la conectividad de los ecosistemas y la presencia de ecotonos y afección al relieve, suelo y erosión. Por todo ello, sólo deberían contar con informa ambiental favorable para la puesta en cultivo, las forestaciones de tierras agrarias que se encuentren en las siguientes situaciones:

- Que tengan un desarrollo que determine que no se han conseguido los objetivos ambientales de los reales decretos y órdenes de aplicación.
- Que no se encuentren en zonas ambientalmente sensibles o que la normativa de la misma sea contraria a la existencia de esa repoblación.
- Que la afección al relieve, al suelo, a la erosión, a la vegetación, a la fauna, a la conectividad y a los ecotonos sea en todos los casos despreciable.

En función de estos criterios y de otras consideraciones en relación con la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal; con la Circular de 1 de agosto de 2016, de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se homogeneizan criterios de aplicación de los procedimientos de autorización de puesta en cultivo de superficies de monte; o del artículo 30.2 y 31 del texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, y con el informe realizado por la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal al que se adhirió el Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se hace la siguiente valoración del impacto generado por la puesta en cultivo de la superficie forestal solicitada:

1. En primer lugar, se incluyen las Zonas de actuación denominadas “a”, “c”, “e”, “g”, “h”, “i”, “j”, “k”, “l” (parte sur), “m”, “o”, “q” y “s”, que se corresponden con terrenos con clara vocación forestal y en los que, analizando la historia reciente, según los fotogramas disponibles para el año 1945, se ha determinado que el uso agrícola que han tenido ha sido muy esporádico. Se ha observado que fueron roturados en torno a mitad de la década de los años 80, y vueltos a reforestar en cuanto se arbitraron medidas de ayuda para ellos. Estas superficies, aunque con una patente degradación derivada de su roturación y corto periodo de uso agrícola, así como de la poca efectividad de las medidas de reforestación practicadas, siguen teniendo una clara vocación forestal que se debe mantener. Tras la visita a campo realizada y el estudio de todos ellos se considera que su roturación no es asumible desde un punto de vista ambiental. Son terrenos en los que se han observado valores de fracción de cabida cubierta aceptables, así como de densidad de vegetación, compatibles con la consecución y consolidación de la expresada funcionalidad forestal. La eliminación de todos ellos puede suponer problemas de erosión por las pendientes dadas, así como de conservación y mejora de los suelos; considerando de forma global que se produce una afección significativa al ecosistema y a los ecotonos presentes en el entorno por sus características. Además, la puesta en cultivo podría ser contraproducente ambientalmente, ya que difícilmente cumplen con alguno de los criterios de la Orden de 5 de marzo de 2007 y sólo darían lugar a una agricultura marginal.
2. En el caso contrario, entre las superficies que no cumplen funciones forestales relevantes, según los criterios mencionados anteriormente, se incluye la mayor parte de la

csv: BOA20220831006

superficie cartografiada en la Zona de actuación denominada “p”, compuesta por un pequeño campo de cultivo con uso de pastos.

3. Para el resto de Zonas solicitadas, y respecto a la forestación que se realizó sobre terrenos original y tradicionalmente agrícolas, conforme al criterio expresado por la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal y por el propio Servicio Provincial de Teruel, se considera que pueden ser funcionales como terrenos forestales, a efectos del cumplimiento de objetivos mínimos antes mencionados, aquellos recintos que presenten una fracción de cabida cubierta del 20% o que mantengan una densidad superior a 300 pies/hectárea (que asegura que con el tiempo puedan alcanzar esa cobertura). Los valores establecidos para estos indicadores son los que se pueden emplear para definir la condición de bosque, aunque esta determinación es más correcta realizarla a los 30 años de la instalación de la planta, cuando ahora se realiza apenas han pasado 20 años. Además, deberían considerarse también como recintos forestales, con una superficie mínima de 2.000 m², los elementos singulares que se identifiquen como paredes, ribazos, linderos y arbolado forestal, previos a las labores de reforestación, que han convivido con los cultivos. En base a estos criterios, y conforme a lo apreciado en visita de campo, se hace la siguiente valoración para cada una de las zonas de actuación identificadas por el promotor:

Zona “b”- Superficie que tradicionalmente ha presentado un uso agrícola y que ha contado con enclaves forestales, muchos de los cuales se han ido perdiendo. En visita a campo realizada se ha observado que presenta distintas zonas o teselas que deben ser diferenciadas en base a los criterios anteriormente mencionados, por lo que se ha solicitado discriminación al promotor a través de requerimiento de información. En respuesta al mismo, se distinguen 8 nuevas teselas y, según el análisis realizado por el promotor, en ningún caso se superan los umbrales mencionados de fracción de cabida cubierta o densidad, por lo que se considera que son aptos para la puesta en cultivo. No obstante, se considera por parte del órgano ambiental, que sí que existen ciertos elementos de interés y arbolado forestal que se deberían salvaguardar, caso de la zona identificada como “b7”, compuesta por una acumulación de piedras donde existen varios ejemplares arbóreos de carrasca y que constituiría un elemento de interés a mantener. Además, se considera que, con el objetivo de dotarla de superficie suficiente para ser funcional, ya que es inferior a 2.000 m², se debería ampliar hacia el camino que discurre por el sur de la zona de actuación y hacia la zona “b5”, formando unión con las carrascas presentes en los márgenes de dicho camino.

Zona “d”- Similar a la zona “b” por lo que se han realizado las mismas consideraciones. Tras el análisis realizado se identifican 5 nuevas zonas, de las cuales, el promotor considera que, en 3 de ellas, “d1”, “d2” y “d3”, no se superan los umbrales relativos a los criterios establecidos de densidad y cubierta, por lo que se considera que son aptos para la puesta en cultivo. En los otros dos, se desiste de la puesta en cultivo, en el caso de la identificada como “d4” por pendiente, ya que se trata de un escarpe que enlaza con el barranco Cañizarejos, que históricamente ha sido forestal y que presenta pendientes superiores al 10%, y en el caso de la “d5” por considerarse elemento singular, ya que se corresponde con un pequeño afloramiento en una zona de altozano, en la que antiguamente se ubicaba un corral para el ganado. No obstante, se considera que dentro de la zona “d1” también se debería mantener la parte que hace de unión entre estas dos zonas de actuación, de forma que se dé mayor continuidad a la superficie formada por el escarpe del barranco.

Zona “f”- Val de fondo plano que ha ido perdiendo a lo largo del tiempo los muros del abancalamiento. Tras la visita realizada a campo, se considera que no alcanza ni se aproxima a los umbrales relativos a los criterios establecidos respecto a la cubierta y densidad, ya que el desarrollo de la forestación realizada es escaso, por lo que se considera que no cumple funciones forestales relevantes en la actualidad.

Zona “l” (parte norte)- Mismas consideraciones que para las zonas “b” y “d”. En el análisis realizado por el promotor, se identifican 8 nuevas teselas, concluyendo que todas, a excepción de la “l8”, son aptas para la puesta en cultivo, ya que no superan los umbrales establecidos. En el caso de la “l8” se desiste de su puesta en cultivo, porque presenta un grado de cobertura del 20,5%, que conforma una antigua zona sin trabajar donde existe una acumulación artificial de

csv: BOA20220831006

piedras con varios ejemplares arbóreos de carrascas previos a la reforestación. Además, dentro de la zona “l3” se identifica como elemento singular una balsa en la parte central, sobre la que se indica que no se actuará. Se considera que se debería salvaguardar esta zona con una superficie suficiente para garantizar su funcionalidad, por lo que debería ampliarse hasta el camino que discurre por el norte de la zona de actuación, y así dar continuidad a la zona a salvaguardar en la zona “b”. Asimismo, la zona “l8” debería ampliar su superficie, ya que la tesela propuesta es inferior a los 2.000 m²; sería conveniente que diera continuidad a superficies forestales colindantes.

Zonas “n”, “t”, “u” y “v”- Terrenos que tradicionalmente han sido agrícolas, en los que el grado de cobertura y densidad de vegetación que presentan en la actualidad, así como el estado y la conformación de la formación establecida, comportan valores y desarrollos que podrían ser compatibles con el futuro alcance de los umbrales establecidos anteriormente. No obstante, se valora particularmente su continuado uso agrícola en el tiempo pasado (secuencia constatada entre la década de los 50 y la de los 80) para discriminar acerca de su potencial cambio de uso.

Zona “r.- Antiguo campo de cultivo en zona llana, donde la plantación realizada presenta un escaso desarrollo y densidad, aparentemente, por tratarse de una plantación más joven; si bien no es sencillo concretar cuál podría ser su evolución próxima, se considera que en la actualidad no cumple no funciones forestales relevantes, debiéndose atender a la realidad física y legal del dominio público pecuario colindante.

Con carácter general, respecto a las afecciones producidas sobre la fauna hay que considerar que la roturación solicitada supone una transformación, en una superficie relevante, a un ecosistema de escaso valor ambiental, con la consecuente pérdida de biodiversidad asociada y afección al hábitat de la fauna y de los ecotonos existentes en la zona. El proyecto se ubica en la depresión del río Mijares, próximo a distintos espacios de la Red Natura 2000 donde destaca un gran número de comunidades vegetales. La actuación se encuentra próxima al LIC ES2420030 “Sabinares del Puerto de Escandón”, espacio de interés por la buena conservación y extensión de sabinares de Juniperus thurifera junto a bosques mixtos de quercineas. Este espacio comunica con otros dos LIC próximos como el LIC ES2420126 “Maestrazgo y Sierra de Gúdar” donde destacan pinares de Pinus sylvestris bien conservados, así como encinas y sabinares y el LIC ES2420129 “Sierra de Javalambre II” con presencia de especies endémicas y comunidades vegetales poco representadas en otros sectores. Son espacios en los que habitan de forma permanente especies rapaces como águila real, buitre leonado o halcón peregrino, así como distintos paseriformes, y que les aportan alimento a todas ellas, sobre todo en otoño e invierno, además de proporcionar cobijo y lugares adecuados para la nidificación y hábitat de todas ellas. La eliminación de los hábitats forestales que se pretende llevar a cabo, en mejor o peor estado de conservación, y su regresión sistemas agrícolas más simples, de escaso valor ambiental, supone una afección respecto a la conectividad de todos estos espacios, siendo uno de los criterios que se deben tener en cuenta en la valoración de este tipo de actuaciones de roturación, según la nota interna del 9 de mayo de 2019, por la cual el Director General de Gestión Forestal, Caza y Pesca en la que se establecen los criterios para atender a las peticiones de roturación que habían adquirido la condición de monte o forestal mediante ayudas para la reforestación. Además, la eliminación de esta superficie, puede derivar en un efecto sinérgico facilitando actuaciones futuras de la misma naturaleza en terrenos anexos o cercanos, incrementándose así el riesgo de regresión ecológica de la zona. Por otro lado, la actuación se considera compatible con los objetivos del plan de recuperación del cangrejo de río común, ya que no se afecta a áreas críticas para la especie.

Se puede producir afección a la atmósfera por la pérdida de capacidad de absorción de CO2 y por la nueva huella de carbono que genera el proyecto, tanto en su ejecución por la eliminación de una extensa superficie de vegetación forestal como en el desarrollo de la nueva actividad agrícola que puede incrementar la emisión de gases de efectos invernaderos, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.

El impacto producido sobre la hidrología se puede considerar bajo-medio, si se atiende a las prescripciones de la presente Resolución, ya que no se producen -a priori- modificaciones relevantes sobre cauces permanentes ni temporales, y en la fase de explotación no está prevista la puesta en riego de la superficie de cultivos. No obstante, la alteración de la cubierta vegetal puede modificar parámetros vinculados a la infiltración, escorrentía, etc. siendo pre-

csv: BOA20220831006

ciso vigilar la posible aparición de fenómenos erosivos en la zona. Se puede producir contaminación difusa derivada de la intensificación del suelo y de la aplicación de fertilizantes, no obstante, el ámbito del proyecto no se incluye como zona vulnerable a la contaminación por nitratos (Orden AGM/83/2021, de 15 de febrero).

La afección sobre el relieve, teniendo en cuenta el condicionado de la presente Resolución, se considera compatible, ya que las zonas propuestas a roturar tienen todas pendientes por debajo del 10%, por lo que no se considera que se puedan dar procesos erosivos relevantes. Respecto a la transformación del uso del territorio, simplificación del paisaje y efectos acumulativos, la roturación propuesta se plantea en una zona de alternancia de áreas naturales con áreas agrícolas, por lo que únicamente se produce un incremento de la superficie de un tipo de componentes del paisaje; no obstante, de manera global, se produce una simplificación del paisaje a resultas de la eliminación de áreas de vegetación natural antes existentes, con diferente composición y estructura, dando lugar a áreas de predominio agrícola cada vez más extensas. El impacto que se produce sobre la homogeneización del paisaje es significativo y deriva de la intensificación del uso agrario en la zona. Se ha calculado que la superficie que se pretende eliminar supone la eliminación del 2% de la superficie forestal del municipio (superficie cuantificada en el Mapa Forestal de Aragón, revisado 2018, como encinares, enebrales, quejigares y sabinares). Si bien se trata de un término municipal con una elevada superficie forestal, cuantificada en 21.963 ha según datos del Corine Land Cover del año 2018 (lo que supone el 77% de la superficie total del municipio), es de destacar el aumento significativo en los últimos años de proyectos de puesta en cultivo de terrenos no agrícolas, como se puede deducir del incremento de la Superficie Agraria Útil en el municipio, (10.891 ha en 2007 frente a las 12.347 ha que hay en 2014, según datos del Instituto Aragonés de Estadística). Estos proyectos suponen la transformación del uso de territorio forestal a agrícola en superficies relevantes, generado efectos sinérgicos que desembocan en una modificación global del paisaje y del medio, suponiendo una acusada devaluación de la calidad del mismo.

Según el informe aportado por la Subdirección Provincial de Medio Ambiente del Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, las parcelas 56 y 57 del polígono 50, parcela 13 del polígono 61 y parcela 5 del polígono 63 incluidas en el proyecto de roturación, afectan a las vías pecuarias denominadas “Cordel Paso de Campo Andurria” y “Cordel-Ramal 1Paso de Campo Andurria”. En relación con la clasificación de estas vías en el término municipal de La Puebla de Valverde, se indica que se encuentra pendiente de publicar la Orden aprobatoria cuya propuesta de aprobación se realizó por el Director del Servicio Provincial de Teruel de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. En ella se propone la clasificación de estas vías pecuarias con una anchura propuesta variable desde 7 a 23 metros. Esto supone que en las zonas “r” y “p”, no se puede autorizar el cambio de uso en la banda de las mismas clasificadas como vía pecuaria.

El impacto generado sobre el patrimonio cultural es compatible ya que, según las prospecciones arqueológicas realizadas, cuyo informe se incluye en la documentación, no se han hallado restos que interfieran con el proyecto de cambio de uso. No obstante, se deberán tener en cuenta todas las medidas que pudiera establecer la Dirección General de Patrimonio Cultural al respecto del resultado de dichas prospecciones.

De acuerdo al resultado del análisis G2 de Infosig realizado, se considera en referencia a la vulnerabilidad del proyecto ante accidentes graves y catástrofes naturales, que los riesgos de incendios forestales se sitúan en los tipos 2, 4 y 7 según la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal. En cuanto a los riesgos por hundimientos son bajos-medios y medios por deslizamientos; los riesgos meteorológicos se consideran medios derivados de descargas, rayos, tormentas y vientos. Los riesgos sísmicos en la Cordillera Ibérica se consideran medios.

Otras consideraciones:

- Justificación de la iniciativa y estudio de alternativas: La iniciativa no queda debidamente justificada en cuanto a los compromisos adquiridos en el marco de las reforestaciones establecidas y a los objetivos específicos contemplados en los documentos técnicos que se aportaron en la solicitud de ayudas para la reforestación, siendo este un criterio de especial relevancia a tener en cuenta en la resolución de la solicitud planteada. Esta justificación debería haber formado parte del estudio de impacto ambiental, tal y como se indicaba en la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental del resultado del trámite de consultas previas, incluyendo datos, a modo de indicador de objetivos, de densidades, especies empleadas y coberturas esperadas en el tiempo, así como la consecuente valoración relativa a la funcio-

csv: BOA20220831006

nalidad forestal actual y prevista para las distintas zonas de actuación. Además, no queda debidamente justificada las circunstancias que inducen a la nueva orientación de los terrenos y el estudio de alternativas planteado no profundiza en aspectos propiamente ambientales. En el análisis de alternativas no se han valorado diferentes opciones vinculadas al cambio de uso (superficies, localizaciones, etc.) desde un punto de vista ambiental y la justificación de la alternativa elegida responde únicamente a criterios económicos y no ambientales. Además, es de puntualizar que el incremento de la superficie de cultivo no necesariamente lleva aparejado un incremento de la rentabilidad; rentabilidad que debiera calcularse en beneficio/ha, máxime cuando el cultivo pretendido, cebada de secano, en algunas zonas no resulta viable sin aportación de subvención.

- Fraccionamiento de proyectos: En caso de que se previera ampliar la superficie de cambio de uso forestal a agrícola, o se previera la puesta en riego de la superficie a roturar ahora evaluada, dichas actuaciones podrían constituir, según lo establecido en la normativa vigente, un fraccionamiento de proyectos, por lo que para el análisis de sus repercusiones ambientales se acumularían las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto, aun no cumpliendo dichas fracciones, individualmente, los umbrales legalmente establecidos.

El artículo 39 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece que el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental es el órgano ambiental con competencias para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Vistos, el estudio de impacto ambiental correspondiente al Proyecto de roturación de 22 parcelas, 167,89 ha, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), promovido por D. Lamberto López Valero, y el expediente incoado al efecto; el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón; la Orden de 25 mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal; la Circular de 1 de agosto de 2016, de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se homogeneizan criterios de aplicación de los procedimientos de autorización depuesta en cultivo de superficies de monte; la nota interna de 9 de mayo de 2019, del Director General de Gestión Forestal, Caza y Pesca sobre criterios para atender a las peticiones de roturación de terrenos que habían adquirido la condición de monte o terreno forestal mediante ayudas para la reforestación de terrenos agrícolas; la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre; el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas; el Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que modifica parcialmente el Decreto 49/1995, de 28 de marzo, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón; el Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, Austropotamobius pallipes, y se aprueba su Plan de Recuperación así como de la Orden de 10 de septiembre de 2009, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se modifica el ámbito de aplicación del plan; la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, y demás legislación concordante, a los solos efectos ambientales, se formula la siguiente:

Declaración de impacto ambiental.

A los solos efectos ambientales, la declaración de impacto ambiental del Proyecto de roturación de 22 parcelas, 167,89 ha, en el término municipal de La Puebla de Valverde (Teruel), promovida por D. Lamberto López Valero, resulta compatible y condicionada al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

Primera.— Se cumplirán todas las medidas preventivas, protectoras y correctoras especificadas en el estudio de impacto ambiental presentado, y documentación complementaria aportada por el promotor, siempre y cuando no sean contradictorias con las expuestas en la presente Resolución.

csv: BOA20220831006

Segunda.— El cambio de uso forestal a cultivo podrá afectar únicamente a una superficie de 58,23 ha (conforme a expresión gráfica reflejada en el anexo I), correspondientes a las zonas “b1”, “b2”, “b3”, “b4”, “b5”, “b6”, “d1”, “d2”, “d3”, “f”, “l1”, “l3”, “l4”, “l6”, “p” y “r”, con el siguiente condicionado en alguna de ellas:

a) “b1”. Mantener como terreno forestal parte de esta zona para dar continuidad a la denominada “b7”, formando unión con las carrascas presentes en los márgenes del camino, de forma que se le dote de superficie suficiente para ser funcional como terreno forestal.
b) “d1”. Mantener como terreno forestal parte de esta zona para dar continuidad al escarpe del barranco y a las zonas de actuación “d4” y “d5”.
c) “l1”. Mantener como terreno forestal parte de esta zona para dar continuidad a la denominada “l8” de forma que le dote de superficie suficiente para ser funcional como terreno forestal y de continuidad a otras zonas forestales existentes en el entorno.
d) “l3”. Mantener como terreno forestal parte colindante a la zona de la balsa con superficie suficiente, ampliándola hasta el camino que discurre por el norte, de forma que se de continuidad a las zonas a conservar en la zona “b”.
e) “p” y “r”. En coherencia con lo establecido en su informe por el Servicio Provincial de Teruel y a efectos de garantizar adecuadamente la preservación del dominio público pecuario, se deberá mantener como terreno forestal una banda de 15 metros, a medir desde el eje correspondiente a las vías pecuarias “Cordel Paso de Campo Andurria” y “Cordel-Ramal 1 Paso de Campo Andurria”.

Para el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente prescripción, por cuanto refiere a mantener como terreno forestal parte de las zonas b1, d1, l1 y l3, se considera que la superficie a integrar en los recintos a configurar en cada una de dichas partes, para ser funcional como terreno forestal, debe ser, como mínimo, de 5000 m².

Tercera.— Adicionalmente, por no considerarse que vaya a comportar menoscabo relevante de los valores ambientales del entorno, dicho cambio de uso podrá extenderse a las zonas y subzonas “n”, “t1”, “t3” y “v”, siempre que no se aprecien por el Servicio Provincial de Teruel, circunstancias específicas que contravengan el cumplimiento de los objetivos establecidos en la normativa a la que se acogió la forestación efectuada en su momento, y que se observen idénticas prevenciones a las establecidas en el apartado e) de la condición segunda, por cuanto refiere a la preservación del dominio público pecuario.

Cuarta.— No se realizarán actuaciones encaminadas a mejoras o aperturas de accesos, acondicionamiento o nivelación de terrenos o cualquier otra actuación que conlleve el movimiento de tierras o modificación de rasantes de las parcelas, o que no haya sido incluida en el proyecto y su estudio de impacto ambiental.

Quinta.— Los áridos resultantes del despedregado deberán reubicarse en los límites de las superficies a roturar, conformando un ribazo lineal y evitando su depósito en cúmulos. Asimismo, los residuos derivados de la ejecución del proyecto serán evacuados de la zona de actuación y gestionados adecuadamente conforme a su condición. Tras la finalización de la actuación, el entorno deberá quedar libre de cualquier resto y en perfectas condiciones de limpieza.

Sexta.— Como norma general, y tal y como se establece en el estudio de impacto ambiental, no se eliminarán ejemplares arbóreos que existieran con carácter previo a los trabajos de reforestación.

Séptima.— Para evitar afecciones innecesarias sobre la vegetación natural situada en los límites de las zonas a roturar, que puedan ser afectadas por las obras, se jalonarán las superficies de actuación y aquellas ocupadas por los parques de maquinaria, zonas de acopio y maniobra; todas las zonas de afección derivadas de la ejecución de las obras, incluidas instalaciones auxiliares, se deberán ubicar sobre campos de cultivo, alejadas de superficies integrantes de dominio público, minimizando en la medida de lo posible el espacio ocupado por las obras. Tras la finalización de la fase de obras, estas zonas deberán ser adecuadamente restauradas.

Octava.— Con el objeto de garantizar la integridad y adecuada funcionalidad del dominio público pecuario existente en el entorno del proyecto y sin perjuicio de lo establecido al respecto en la prescripción segunda, se tendrá en cuenta en todo momento a lo largo de la eje-

csv: BOA20220831006

cución del proyecto lo dispuesto en la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

Novena.— Los resultados de las labores de prospección arqueológica realizadas serán puestos a disposición de la Dirección General de Patrimonio Cultural para que determine, en su caso, las medidas oportunas a adoptar en la materia. En todo momento se deberán tener en cuenta las disposiciones que dicte dicha Dirección General para la preservación de los bienes culturales.

Décima.— Se redactará y desarrollará el programa de vigilancia ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado, y cualesquiera otras que deban cumplirse en las pertinentes autorizaciones administrativas, de forma que concrete el seguimiento efectivo de las medidas correctoras previstas, defina responsable, métodos y periodicidad de los controles, así como el método y la forma para la corrección de las desviaciones sobre lo previsto y la detección y corrección de los posibles impactos no previstos en el estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, el plan de vigilancia ambiental comprenderá, cuando menos, el periodo de obras y los cinco primeros años del periodo de explotación, procurándose informes de seguimiento mensuales durante la ejecución de las obras, y anuales durante la explotación, debidamente suscritos por técnico competente en materia de medio natural.

En fase de ejecución, el plan de vigilancia deberá garantizar particularmente el ajuste de las actuaciones a las delimitaciones superficiales establecidas por la presente Resolución, así como a la preservación de los ejemplares arbóreos que existieran con carácter previo a la reforestación. Así mismo, tanto en fase de ejecución, como en la posterior explotación, el plan de vigilancia deberá vigilar la posible aparición de fenómenos erosivos, debiéndose implementar medidas adicionales de protección en caso de detección de identificarse empeoramiento de las condiciones ecológicas del entorno.

La presente Resolución da cumplimiento al trámite previsto en el artículo 30.2 de la Ley de Montes de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, entendiendo como favorable el informe para cambio de uso en 58,23 ha y con las condiciones indicadas en la prescripción “segunda” de la presente Resolución, y pudiendo extenderse dicho pronunciamiento a 13,0859 ha adicionales, conforme a lo previsto en la prescripción tercera.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora el presente informe quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 37.4 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, la presente Resolución se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 37.6 de la mencionada Ley 11/2014, de 4 de diciembre, la presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.

Zaragoza, 21 de junio de 2022.

El Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental,
JESÚS LOBERA MARIEL

csv: BOA20220831006

ANEXO I

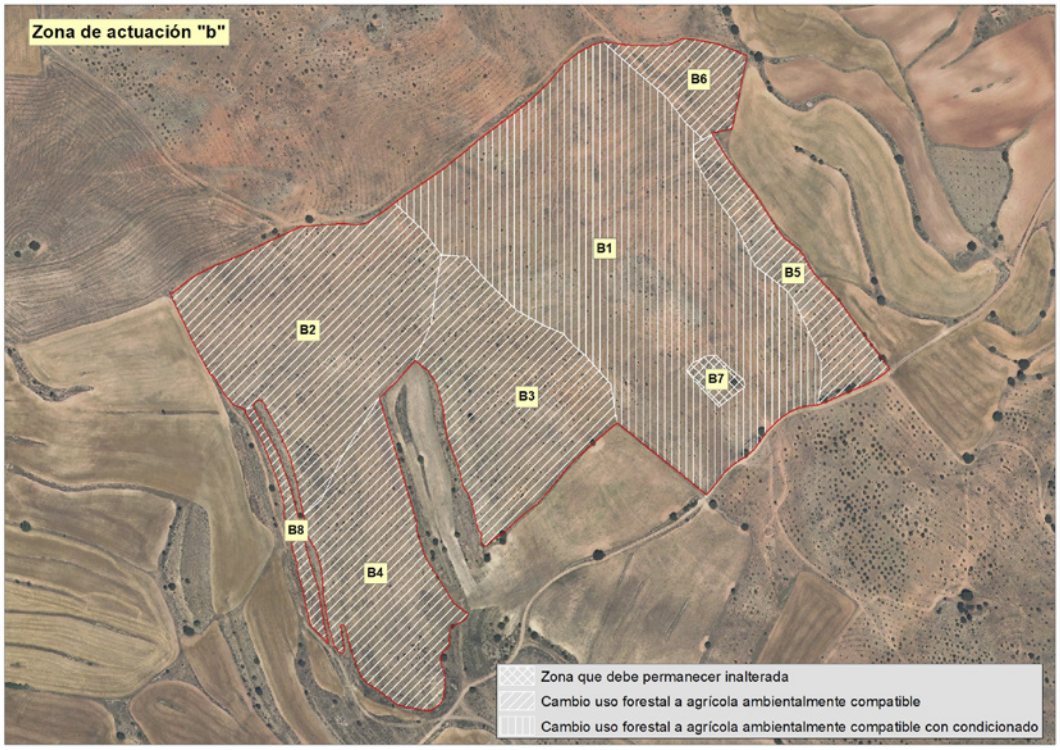

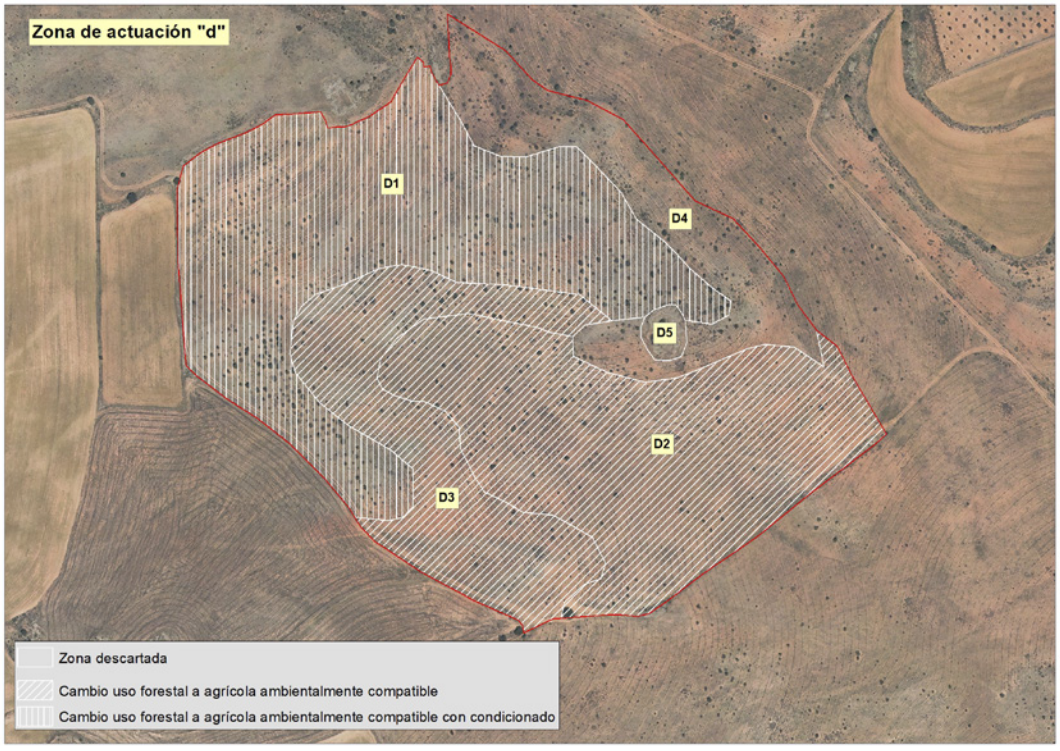

csv: BOA20220831006

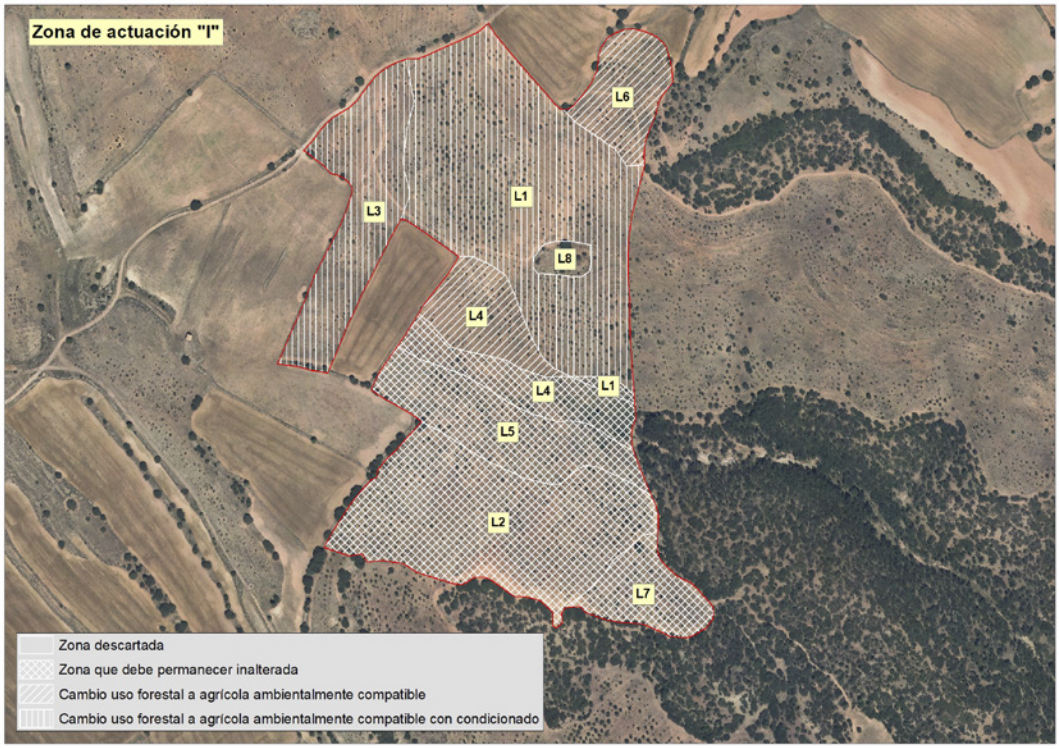

csv: BOA20220831006